



**JDO. DE INSTRUCCION N. 1  
ALBACETE**

-

CALLE SAN AGUSTÍN NÚM. 1 BAJO  
**Teléfono:** 967 59 66 66 **Fax:** 967 59 66 71  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: 003  
Modelo: 904100

**DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000359 /2020**

**N.I.G:** 02003 43 2 2020 0002591

Delito/Delito Leve: DELITO SIN ESPECIFICAR  
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL,  
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

JUNTA COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Procurador/a: ,

Abogado: ,

Contra:

Procurador/a:

Abogado:

**AUTO DE RATIFICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS  
URGENTES**

En Albacete a 5 de julio de 2020

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Tras detectarse dos brotes infecciosos de COVID-19, que corresponden a dos núcleos familiares que habitan en viviendas sitas en el edificio ubicado en la calle n de Albacete, con pruebas positivas confirmadas que afectan a siete personas, habiendo sido necesaria la hospitalización de dos de ellas, se procede por la Delegada Provincial de la Consejería de Sanidad en Albacete a dictar Resolución de 4 de julio de 2020, por la que se dispuso el aislamiento en sus viviendas de todos los habitantes del edificio sito en la calle n de Albacete a fin de evitar el contagio a otras personas.

En su virtud, en la tarde del día de ayer, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que por su cargo ostenta, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se solicitó ante este Juzgado de Guardia, al ser día inhábil para el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo, la ratificación de la referida resolución por la que se adoptan medidas sanitarias urgentes y necesarias para la salud pública que afectan a todos los habitantes del edificio de viviendas sito en la calle n de Albacete.

**SEGUNDO.-** Se ha recabado informe del médico forense de guardia, el cual, tras analizar la documentación remitida, concluye que se consideran procedentes las medidas sanitarias urgentes adoptadas por la Delegada Provincial de la Consejería de Sanidad en Albacete para la salud pública que afecta a todos los habitantes del edificio de viviendas sito en Albacete, calle n , con el fin de controlar las enfermedades transmisibles y realizar acciones preventivas generales, adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, considerando que el tipo de actuación solicitada, medida de aislamiento en sus viviendas, se considera como razonable 14 días de periodo de seguridad.

Asimismo, se dio traslado para informe al Ministerio Fiscal que no se opone a la ratificación solicitada de conformidad con lo dispuesto en el informe médico forense de fecha 5 de julio de 2020, obrante en las actuaciones, limitada subjetivamente respecto de aquellas personas que, manifiesten explícitamente o por hechos concluyentes su oposición a la observancia y cumplimiento de las medidas ordenadas por la Autoridad y personal sanitario puesto a su disposición y, temporalmente, mientras las medidas adoptadas resulten necesarias y eficientes, conforme a los conocimientos técnicos y científicos, análisis de la situación en cada momento, para evitar el avance o propagación de la enfermedad y como máximo durante un periodo de 14 días (plazo indicado en el informe médico forense como razonable al tipo de actuación solicitada, medida de aislamiento domiciliario).

**TERCERO.-** Se ha prescindido de la audiencia a los interesados en atención a la naturaleza de la enfermedad contagiosa.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En atención a lo expuesto, efectivamente, el apartado segundo del artículo 8.6 de la LJCA establece que "Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro de derecho fundamental".

Por su parte, el art. 42.5 del Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales 1/2005, dispone que "El Juez que desempeñe en cada circunscripción el servicio de guardia conocerá de las actuaciones urgentes e inaplazables que correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de: b. Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio."

**SEGUNDO.-** Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos, se encuentran legitimadas, inicialmente, por el artículo 43 de la Constitución que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo: "Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".

El desarrollo básico de este principio constitucional, rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley General de Sanidad, Ley 14/1986, de 25 abril; en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, y en la Ley 29/2006, de 26 julio, Ley de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, dictadas, todas ellas, en virtud de la atribución competencial reconocida en el artículo 149.1.16 de la Constitución a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencial que en materia de Sanidad e Higiene efectúa el artículo 148.1.21.<sup>a</sup> a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone que: "1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras consideren sanitariamente justificadas. 2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó."



Pero es la Ley Orgánica 3/1986, de 4 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la que sirve de presupuesto habilitante a la citada competencia atribuida a los juzgados de lo contencioso-administrativo. Su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos fundamentales. En ella, se pretende proteger la salud pública y prevenir su pérdida y deterioro, y con este objetivo se habilita a las Administraciones Públicas para, dentro de sus competencias, adoptar determinadas medidas cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Entre las medidas previstas en su artículo se recogen las siguientes: el reconocimiento, los tratamientos, la hospitalización o el control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para una persona o un grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad. El carácter abierto de estas medidas, exigibles y legitimadas por la defensa de la salud pública, se acentúa en el artículo 3 al habilitar a las Administraciones Públicas para adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, todo ello con el fin de controlar las enfermedades transmisibles. El artículo 2 de la Ley Orgánica 3/1986 de 14 de abril de medidas especiales en materia de salud pública dispone también que "Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad."

A mayor abundamiento, decir que la regulación en nuestro Derecho de situaciones como la presente se recoge también en los arts. 17.1 de la Constitución Española y Artículo 5.1.f) del Convenio Europeo para la protección de los Derechos del Hombre. Por su parte, el Artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, dispone que:

"2. Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos: a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas".

Por otro lado, la Ley 5/2010 de 24 de junio sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla la Mancha, en su

art. 46.2 dispone que "todas las personas deben cumplir las prescripciones de naturaleza sanitaria que, con carácter general se establezca para toda la población, con el fin de prevenir riesgos para la salud, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios".

**TERCERO.-** Cuando en el caso concreto se constata que se encuentra comprometido el derecho a la integridad física, el Tribunal Constitucional se ocupa de exponer los requisitos necesarios para que la medida se encuentre constitucionalmente justificada: que se persiga un fin constitucionalmente legítimo; que su adopción se encuentre amparada por una norma de rango legal (principio de legalidad); que sea acordada Judicialmente pero sin descartar que la ley pueda habilitar a otros sujetos por razones de urgencia o necesidad; motivación de la resolución que la acuerde y, finalmente, proporcionalidad de la medida de manera que el sacrificio que la medida, idónea y necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden, no implique un sacrificio desmedido. A estos condicionantes se añade una última limitación que opera tanto en el momento aplicativo como en el legislativo: «la ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario que deberá ser personal médico especializado en el supuesto de intervenciones graves que lo requieran por sus características» y «la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta (artículos 10.1 y 15 CE)»,

Y es por todo lo expuesto por lo que se puede concluir que no suscita debate que la medida acordada por la Autoridad Sanitaria y que ahora se presenta para su ratificación, persigue un fin constitucionalmente legítimo, esto es, con ello se trata de impedir, como refleja el médico forense en su informe, un pico agudo de infecciones, lo que se conoce como achatar la curva de epidemia, reduce el riesgo de colapso de los sistemas de salud y proporciona más tiempo para el desarrollo de un tratamiento o de una vacuna. Las medidas preventivas consistentes en el lavado de manos frecuente con agua y jabón, evitar tocarse los ojos, la nariz o la boca con las manos sin lavar, practicar una buena higiene respiratoria, el uso de mascarilla facial en actos públicos, el autoaislamiento y el distanciamiento social, que incluye acciones de control de infecciones destinadas a retrasar la propagación de la enfermedad, al minimizar el contacto cercano entre las personas (cuarentenas, restricciones de viajes y cierre de escuelas, lugares de trabajo, estadios, teatros o



centros comerciales) contribuyen a evitar la propagación de la enfermedad. Su adopción también se encuentra amparada por una norma de rango legal y existe proporcionalidad de la medida de manera que es idónea y necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden, sin implicar un sacrificio desmedido, debiendo limitarse subjetiva y temporalmente.

Queda fundamentado que pueden ocasionarse serios problemas de salud pública por la propagación de la enfermedad altamente contagiosa como es el SARS-CoV-2, cuya transmisión se produce mediante pequeñas gotas -microgotas de Flügge- que se emiten al hablar, estornudar, toser o espirar, que al ser despedidas por un portador (que puede no tener síntomas de la enfermedad o estar incubándola) pasan directamente a otra persona mediante la inhalación, o quedan sobre los objetos y superficies que rodean al emisor y, luego, a través de las manos, que lo recogen del ambiente contaminado, toman contacto con las membranas de las mucosas orales, nasales y oculares, al tocarse la boca, la nariz y los ojos. Esta última es la principal vía de propagación, ya que el virus puede permanecer viable hasta por días en los fómites (cualquier objeto carente de vida o sustancia, que si se contamina con algún patógeno, es capaz de transferirlo de un individuo a otro). Los síntomas aparecen entre dos y catorce días, con un promedio de cinco días, después de la exposición al virus. Existe evidencia limitada que sugiere que el virus podría transmitirse unos o dos días antes de que se tengan síntomas, ya que la viremia alcanza un pico al final del periodo de incubación. El 95% de los pacientes que tienen esta enfermedad de acuerdo con diferentes modelos y estudios, la incuban entre cinco y siete días. Después baja vertiginosamente. Cuando llegamos a los 14 días, la práctica totalidad ya no presenta síntomas, por eso se ha establecido como razonable este periodo de seguridad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en Sentencias como la del "Caso Winterwerp" estableciendo como condiciones necesarias para dar lugar a la privación de libertad en estos supuestos, las siguientes: 1) Existencia de dictamen médico objetivo, 2) Riesgo de envergadura suficiente para justificar la medida, y 3) Mantenimiento de la misma por el tiempo estrictamente necesario, estableciendo los oportunos controles al efecto.

En el presente caso, se ha acreditado por medio de los documentos unidos a las actuaciones y del informe médico forense que la enfermedad causada por la COVID-19 es gravemente infecciosa y susceptible de causar contagios masivos en caso de no limitarse la movilidad de los afectados y de los posibles contactos estrechos, debiendo de ser sometidos éstos a las medidas sanitarias oportunas. Así se



argumenta en la resolución administrativa y reproduce en su informe el médico forense que según el protocolo de actuación aprobado por el Ministerio de Sanidad, todos los vecinos del inmueble cumplen la definición de contacto de persona infectada y procede el aislamiento o confinamiento en sus viviendas de todos los habitantes del edificio (detallados en el escrito ampliatorio remitido por el letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha), a quienes se practicarán las pruebas correspondientes y se dispensará la atención médica y de todo tipo que precisen, al objeto de evitar el contagio al resto de la población, ello sin perjuicio de que, una vez conocido el resultado de las pruebas y, a la vista de la evolución del brote, pueda levantarse la medida.

Procede en consecuencia, atendida la proporcionalidad de la medida acordada al interés general, ratificar la misma acordando su mantenimiento, esto es, el confinamiento y aislamiento de los habitantes hallados en el edificio, determinados en el escrito ampliatorio del letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que manifiesten explícitamente o por hechos concluyentes su oposición a la observancia y cumplimiento de las medidas ordenadas por la Autoridad y personal sanitario puesto a su disposición, con el fin de controlar las enfermedades transmisibles y realizar las acciones preventivas generales, adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato. Dicha medida únicamente deberá tener vigencia mientras las medidas adoptadas resulten necesarias y eficientes, conforme a los conocimientos técnicos y científicos, análisis de la situación en cada momento, para evitar el avance o propagación de la enfermedad y, como máximo, durante un periodo de 14 días, plazo indicado en el informe médico forense como razonable al tipo de actuación solicitada, medida de aislamiento domiciliario.

De igual forma se acuerda ordenar a la Autoridad sanitaria actuante la remisión de comunicación semanal de la evolución de los habitantes confinados en tanto dure el aislamiento, exponiendo en su caso las razones por las que se considera que el mismo debe mantenerse. En todo caso, tan pronto alguno de ellos se hallare en situación de alta, procederán a dar directamente la misma sin necesidad de recabar autorización judicial, la cual se otorga sólo para el confinamiento y su mantenimiento, pero no para el alzamiento de las medidas limitativa de su libertad-, sin perjuicio de comunicarlo con posterioridad a este Juzgado.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO: RATIFICAR la Resolución de la Delegada Provincial de la Consejería de Sanidad en Albacete, de fecha 4 de julio de 2020, limitándose subjetivamente, respecto de los**



habitantes confinados en el edificio sito en la calle n° de Albacete (A., B., C., D., E., F., G., H., I., J., K., L., M., N., O., P., Q., R., S., T.) **que manifiesten explícitamente o por hechos concluyentes su oposición a la observancia y cumplimiento de las medidas ordenadas por la Autoridad y personal sanitarios puestos a su disposición.** Dichas medidas deberán estar vigentes mientras resulten necesarias y eficientes, conforme a los conocimientos técnicos y científicos análisis de la situación en cada momento, para evitar el avance o propagación de la enfermedad, sin que las medidas asistenciales y de cuidado puedan, en ningún caso, constituir, por la forma de realizarlas, un trato inhumano o degradante y, como **máximo, hasta 14 días desde su adopción.**

Asimismo, se ordena a la autoridad administrativa actuante la remisión de comunicación semanal al Juzgado de la evolución de los habitantes confinados en tanto dure el aislamiento, exponiendo en su caso las razones por las que se considera que el mismo debe mantenerse.

En todo caso, tan pronto el mismo se hallare alguno de ellos en situación de alta, procederán a dar directamente la misma sin necesidad de recabar autorización judicial, sin perjuicio de comunicarlo con posterioridad a este Juzgado.

Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Albacete que por turno corresponda.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a los afectados por la misma y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, a resolver por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Así lo acuerda, manda y firma doña Eva María Fernández Buendía, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción n°1 de Albacete.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.